



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

28-03-17  
8:02

**SALA PLENA**

51

**SENTENCIA:** 352/2017.  
**FECHA:** Sucre, 3 de mayo de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 110/2014.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADA RELATORA:** Rita Susana Nava Durán.

---

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Marco Antonio Aguirre Heredia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 408 a 411, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1975/2013 de 04 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; contestación de la demanda de fs. 514 a 518; réplica de fs. 543 a 545; dúplica de fs. 562 a 563; antecedentes administrativos y recursivos.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**1.1 Fundamentos de la demanda.**

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Marco Antonio Aguirre Heredia dentro el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa (fs. 408 a 411), con los siguientes fundamentos:

- a) La Autoridad de Impugnación Tributaria, interpreto erróneamente el art. 7 del Decreto Supremo N° 28815 concordante con la disposición Transitoria segunda de la DND N° 10-0020-06, la resolución de recurso Jerárquico AGIT-RJ 1975/2013 dispuso: "xvii. Consecuentemente debe entenderse que lo dispuesto por la instancia de Alzada, es decir, la interpretación de que el Acto emitido por la Administración Tributaria negando la exención no se ajusta a derecho, al haber cobrado firmeza como consecuencia de la interposición del recurso jerárquico, se constituye en una verdad jurídica demostrada en debido proceso, siendo procedente lo solicitado por el contribuyente por lo que el SIN debió emitir un Resolución aceptando la exención pedida, en lo referido a las cuentas Nos. 99172217 y 991722025. De esta manera, puede aseverarse que de haber obrado conforme a derecho, debió concederse la exención desde 10 de agosto de 2006, debiendo tomarse en cuenta demás, que la Administración Tributaria es la Autoridad llamada por norma a dar curso a la misma. xviii. al respecto cabe poner de manifiesto que el Código Tributario efectos de evitar arbitrariedades en cuanto a la aplicación de la norma por parte de la Administración Tributaria establece en el Parágrafo IV del

Artículo 195 de la Ley N° 2492(CTB) que la interposición de los recursos de alzada y Jerárquico tiene efecto suspensivo, lo que conlleva en el presente que la vigencia de la exención de ITF encuentre en suspenso hasta que se determine si corresponde o no la autorización de la exención; por lo que si bien la Resolución de Alzada STR/LPZ 0010/2007 de 12 de enero de 2007, al haber adquirido firmeza es de cumplimiento obligatorio, lo es cuando la autorización de la exención del ITF de las cuentas Nos. 99172217 y 991722025, debiendo retrotraerse la vigencia de la exención hasta el 10 de agosto de 2006, fecha en la que se notificó la Resolución Administrativa N° 15-8-0306-06 de 9 de agosto de 2006, puesto que al haber establecido la Superintendencia Tributaria Regional la Paz (ahora autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz) que procedía la exención por las referidas cuentas, lo correcto era que la Administración Tributaria en la Resolución Administrativa N° 15-8-0306 autorice la exención por tales cuentas, misma que hubiese estado en vigencia de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos 7 del Decreto Supremo N° 28815, concordante con el art. 6, Parágrafo I y disposición Transitoria Segunda de la RND N° 10-0020-06, con la notificación de la Resolución Administrativa al Banco Bisa SA. El 10 de agosto de 2006; lo contrario generaría inseguridad jurídica a los contribuyentes que en uso a su derecho al defensa recurren de Alzada o Jerárquico, determinándose así que se vean perjudicados con la pérdida de beneficio y/o derecho por el tiempo que dure el trámite de su recurso.

xix. En función a lo expuesto, es evidente que corresponde que el contribuyente se beneficie con la exención del ITF por las cuentas Nos. 99172217 y 991722025 desde el 10 de agosto de 2006 fecha en la cual debió ser notificada al agente de recepción y percepción y no así desde que adquirió firmeza la Resolución de alzada, puesto que si bien es un acto ejecutable, lo es en cuanto a la procedencia de la exención del ITF por las referidas cuentas, no en cuanto a la vigencia de la exención que es establecido de acuerdo al procedimiento previsto para la formalización del mismo, de acuerdo a la Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28815, concordante con el Artículo 6, Parágrafo I y disposición Transitoria Segunda de la RND N° 10-0020-06, y 20 Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB)". Refiere que la Administración Tributaria emitió la Resolución Administrativa N° 15-8-308-06, la cual fue impugnada y producto de ello se emitió la Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA0010/2007 la cual adquirió firmeza, y que la administración tomó en cuenta la exención a partir del 07 de febrero de 2007 y por consiguiente se dispuso el rechazo de los períodos 08,09, 10,11, 12/2006, 01 y 02/2007 correspondiente a Impuesto a las Transacciones Financieras. Que la AGIT interpretó erradamente la normativa tributaria pues tomó en cuenta la fecha de notificación (10/08/2006) con la Resolución Administrativa N° 15-8-306-06, pues esta fue impugnada y producto de la misma se emitió la Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0010/2007 la cual adquirió firmeza el 07 de febrero, siendo solo a partir de esa fecha Título de Ejecución Tributaria, antes no, consecuentemente corresponde el rechazo a la Declaraciones Juradas Rectificadoras de Form. 166 (Impuesto a las Transacciones Financieras) por los



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 110/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

citados periodos, no se puede retrotraer la fecha de autorización y formalización de la exención de la cuentas Nos. 99172217 y 991722025 al 10 de agosto de 2006, mas al contario, se debe aplicar correctamente la norma considerando que fue a partir de la notificación (08 de mayo de 2007) con la Resolución Administrativa N° 15-8-0075-07 en la cual se autorizó y formalizó la exención, según el art. 7 del Decreto Supremo N° 28815 concordante con la disposición Transitoria Segunda de la RND N° 10-0020-06, demostrándose la errada postura de la AGIT al considerar una fecha distinta con la cual se pretende dar curso a la solicitud de exención del ITF al Banco Bisa S.A., con un análisis segado de la norma tributaria.

- b) De la Inaplicabilidad de la Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0010/2007 de manera retroactiva, señala que la referida resolución adquirió firmeza el 07 de febrero, dicho acto es sujeto a ejecución desde dicha fecha en sujeción a los arts. 108 y 214 de a la Ley N° 3092. Consiguientemente la Administración procedió conforme señala la norma no pudiendo retrotraerse a la fecha en que se emitió la Resolución Administrativa N° 15-8-306-06, ásimismo se debe considerar lo dispuesto por el art. 123 de la Constitución Política del Estado, pues la ley solo dispone para lo venidero, en cuanto a actos administrativos, a partir de la notificación con el mismo, tal como dispone el Art. 32 parágrafo I de a la Ley N° 2341, por lo que la citada Resolución de Alzada surte efectos a partir de su emisión no pudiendo tomarse en cuanta como efecto retroactivo al 10 de agosto de 2006 fecha en la cual se notificó con la Resolución Administrativa N° 15-8-306 de rechazo.

## 1.2 Petición.

En base a los argumentos señalados anteriormente, el demandante pide se declare probada la demanda y en consecuencia se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1975/2013 del 4 de noviembre, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

### 2.1 Fundamentos de la contestación.

Admitida la demanda por decreto de 21 de febrero de 2014 (fs. 413) y corrido traslado a Daney David Valdívía Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, éste responde a la demanda (fs. 514 a 518), con los siguientes argumentos:

- a) Respecto a la interpretación errónea el art. 7 del Decreto supremo N° 28815 concordante con la disposición Transitoria Segunda de la RND N° 10-0020-06, señaló que el art. 6, parágrafos II y II del Decreto Supremo 28815, para beneficiarse con la exención, el titular de las cuentas del patrimonio autónomo debe identificar la cuenta ante el SIN mediante declaraciones juradas a los fines indicados para cada caso; la realización de operaciones distintas a las indicadas anulará la autorización otorgada por el SIN asimismo los

artículos 10 de la Ley 3446 y 9 del Decreto Supremo N 28815, la recaudación, fiscalización y cobro de ITF, está a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales, la que deberá establecer los libros, registros u otros mecanismos que sean necesarios para la recaudación, fiscalización y cobro del impuesto. Por otro lado, el art. 8 del citado Decreto Supremo, señala que el uso indebido del beneficio, dará lugar a que el mismo quede sin efecto inmediatamente mediante comunicado oficial al agente de retención o percepción, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del SIN y ejecución por importes del ITF adeudado hasta ese momento. El art. 6 párrafo I numeral 3 del Código Tributario establece que solo la Ley puede otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

Asimismo de acuerdo al art. 8 del citado Código, las normas tributarias en exenciones tributarias, serán interpretadas de acuerdo al momento literal, el art. 19 de la Ley N° 2492, señala que: I. La exención es la dispensa de la obligación tributaria, materia; establecida expresamente por Ley .II. La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración. El artículo 20 de la Ley N° 2492 señala que I. cuando la Ley disponga expresamente que las exenciones deben ser formalizadas ante la Administración correspondiente, las exenciones tendrán vigencia a partir de su formalización .II La exención no se extiende a los tributos instituidos con posterioridad a su establecimiento. III. La Exención, con plazo indeterminado aun cuando fuera otorgada en función de ciertas condiciones de hecho, puede ser derogada o modificada por Ley posterior. IV. Cuando al Exención esté sujeta a plazo de duración determinado, la modificación o derogación de la Ley que la establezca no alcanzará a los sujetos que hubieran formalizado o hubieran acogido a la exención, quienes gozan del beneficio hasta la extinción de su plazo. El art. 68 de la Ley 2492, indica que constituyen derechos de sujeto pasivo los siguientes: "2. A que la Administración Tributaria resuelva expresamente las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos por este Código y disposiciones reglamentarias, dentro de los plazos establecidos". El art. 195 de la Ley N° 3092 párrafo IV, establece que la interposición del recurso de Alzada así como del Jerárquico, tienen efecto suspensivo. De Acuerdo al artículo 7 párrafo II numeral 2.5 inciso d) del Resolución Normativa del Directorio 10-0020-06, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de exención (4 de agosto de 2006), en el caso de fideicomiso bancario, el solicitante debe presentar para el goce de la exención: a) copia legalizada de la autorización de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras para la apertura de la sección Fideicomiso; b) Fotocopia legalizada del Testimonio de Constitución del Fideicomiso, acreditando su existencia, tipo de fideicomiso constituido, objeto, detalle de cuentas a nombre del fideicomiso y demás condiciones conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable; y c) Balance de apertura de constitución de patrimonio autónomo.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 110/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

- b) Transcribiendo inextenso los puntos i, ii, iii, iv, v, vi, vii, viii y ix de la Resolución Jerárquica impugnada y línea doctrinal de dicha autoridad respecto al principio de preclusión, así como la Sentencia Constitucional 0852/2010 de 10 de agosto, finalizó señalando que los argumentos de la demanda no son evidentes, y que la Resolución Jerárquica cuestionada, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, ratificándose en casa uno de los argumentos de la citada Resolución Jerárquica.

## 2.2 Petición de la contestación.

En base a los argumentos indicados anteriormente solicita se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales.

## III. RESPUESTA DEL TERCERO INTERESADO.

### 3.1. Fundamentos del tercer interesado.

El tercer interesado Banco Bisa S.A. representada por el Franco Antonio Mauricio Urquidi Fernández fue notificado legalmente por orden instruida (Fs. 415 a 428) e apersonó a la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, por memorial que cursa a fs. 495 a 507, con los siguientes fundamentos:

- a) Refiere que dicha entidad financiera suscribió contrato de fideicomiso por el cual se ha constituido en fiduciario de International Air Transport Association IATA, en virtud de dicho contrato se creó un patrimonio autónomo con todos los ingresos y cuentas por cobrar de IATA, constituyéndose determinadas cuentas bancarias para el manejo de dichos recursos, al amparo de las disposiciones contenidas en el literal i) del art. 9 de la Ley 3446 Ley del impuesto a las Transacciones Financieras ITF de 21 de julio de 2006 y literal j) del art. 6 del Decreto Supremo 28815 Reglamento del ITF y las RND N° 10-0020.06 y 10.0021.06, presentó declaraciones juradas a fin de solicitar la autorización de exención del ITF de las cuentas fiduciarias del patrimonio autónomo, en dicha oportunidad la Administración demandante rechazó la solicitud de autorización de exención de las cuentas fiduciarias, ante ese rechazo se interpuso el correspondiente recurso de Alzada que fue resuelto por Resolución De Recurso De Alzada STR/LPZ/RA 0010/2007 de 12 de enero de 2007 revocando parcialmente la Resolución Administrativa N° 15-8-306-06 declarando procedente la exención del pago del ITF de las cuentas fiduciarias Nos. 99172217 y 991722025, al no presentarse recurso jerárquico mediante auto de 7 de febrero de 2007 se declaró firme la citada Resolución, con ese antecedente el 16 de marzo de 2006 por memorial se solicitó el reconocimiento expreso de la exención del ITF para las dos cuentas, se aclare la vigencia la misma y se confirme al banco el derecho de repetición mediante compensación, solicitud que fue atendida inicialmente por

13

Resolución Administrativa N° 15-8-075-07 de 26 de abril de 2007 autorizando la exención de las dos cuentas, ante la falta de respuesta de los otros puntos, solicitó aclaración de la citada resolución en respuesta el SIN emitió Cite: DTJCC/ATJ-GRACO N° 001/2007 de 22 de agosto de 2007 señalando que la vigencia debía correr a partir del 7 de febrero de 2007 fecha de ejecutoria del Resolución de Alzada.

- b) Rechazo a la posición el SIN respecto a la supuesta interpretación errónea el art. 7 del Decreto Supremo N° 28815 concordante con la disposición Transitoria Segunda de la RND N° 10-0020-06 e inaplicabilidad de la Resolución de Alzada, refiere que la demanda interpuesta por el SIN no fundamenta ni señala el agravio inferido por la AGIT a la entidad demandante tampoco indica donde radica dicha interpretación errónea; sin embargo, la AGIT en la Resolución impugnada evaluó los antecedentes del proceso y la prueba presentada por dicha entidad cumpliendo los preceptos jurídico administrativos que rigen su actuación como el principio de sometimiento pleno a la Ley, de legalidad y verdad material. Antes de ingresar la tema de fondo la AGIT fundó su decisión indicando que el SIN debió considerar no solo los efectos jurídicos de la suspensión de un acto administrativo como consecuencia de la interposición del recurso de Alzada, sino también lo dispuesto en el parágrafo I. del Art. 20 Del Código Tributario, así como lo dispuesto en la Ley 3446 y el Decreto Supremo 28815, que indican que las exenciones entraran en vigencia a partir de la comunicación al agente de retención o percepción, e decir a partir del 10 de agosto de 2006 fechen la cual se comunicó al banco con la Resolución Administrativa N° 15-8-0306-06.
- c) De manera ilegal la Administración Tributaria desconoce normas legales y principios doctrinarios que establecen que la vigencia de una exención expresamente determinada por Ley esa partir de su formalización, en el caso a partir del 10 de agosto de 2006, que si bien en un principio se rechazó la autorización de este beneficio de exención dispuesta por Ley 3446, fue revocada parcialmente por la Resolución de Alzada, por lo que sus efectos jurídicos son válidos. A mayor abundamiento y salvaguardando el principio de seguridad jurídica que debe regir los actos de la Administración pública, la declaratoria de firmeza de la Resolución de Recurso de Alzada N° STR/LPZ/RA 0010/2007 no significa que la exención establecida por ley tenga efectos válidos a partir de la emisión de dicha declaratoria, sino todo lo contrario. concluyó manifestando que la posición del SIN es equivocada y atenta sus derechos e intereses distorsionando los hechos de manera subjetiva dejando de lado la aplicación de la norma que de forma arbitraria pretende el cobro de impuestos que se encuentran reconocidos por la propia administración.

### **3.2. Petición del tercer interesado.**

En base a los argumentos indicados anteriormente solicitó se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Gerencia de Grande contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1975/2013 de 4 de noviembre.

Exp. 110/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

#### **IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.**

De la revisión de actuados en sede administrativa, se tiene los siguientes antecedentes administrativos relevantes para la resolución de la presente causa:

1. El 6 de abril de 2011 Roberto Fidel Zenteno Mendoza en representación del Banco BISA S.A. e IATA, reitera la aprobación de las declaraciones juradas Rectificadorias por el ITF de los periodos agosto/2006 a febrero/2007, realizada el 4 de marzo de 2010, en él solicitó la aprobación de declaraciones juradas en línea de acción de repetición por el ITF periodos Agosto 2006 a febrero de 2007, por la suma de Bs. 726,582, posteriormente el 17 de octubre solicita se dé continuidad a su solicitud de aprobación de la Declaraciones Rectificadorias, indicando que presentó memoriales el 23 de marzo y 31 de mayo de 2011 en que solicitó pronunciamiento sobre el trámite de rectificación considerando previamente los fundamentos expuestos en memorial M-144/2011 presentado el 3 de junio de 2011.
2. El 7 de diciembre de 2012 la Administración emite Informe CITE:SIN/GGLPZ/DF/VE-INF/03143/2012, en la que estableció que de acuerdo al Resolución de Recurso de Alzada N° STR/LPZ/RA 0010/2007 y Artículo 7 del Decreto Supremo N° 28815 la exención se hace efectiva a partir de la notificación al agente de retención o percepción, que la Resolución Administrativa N° 15-8-075-07 de 26 de abril de 2007 autorizó la exención del ITF de la cuentas fiduciarias Nos. 99172217 y 991722025, y ante la solicitud de aclaración del Banco BISA respondió que era desde el 7 de febrero de 2007, fecha en la cual se declaró la firmeza Recurso de Alzada N° STR/LPZ/RA 0010/2007, que los periodos rectificadas (agosto a diciembre de 2006 y enero de 2007) anteriores a dicha fecha fueron rechazados, respecto al periodo febrero de 2007, si bien se observó los primeros 7 días, rechazó la misma sin perjuicio que el contribuyente presente nuevamente el trámite de rectificación por los días restantes.(Fs. 1 a 193 y 201 a 400 Cuerpo 1 y 2).
3. El 22 de marzo de 2013 la Administración Tributaria mediante cédula notifica al contribuyente con la Resolución Administrativa N° 23-0421-2012 de 7 de diciembre de 2012, que resuelve rechazar las Declaraciones Juradas Rectificadorias del ITF de los periodos agosto diciembre 2006 y enero y febrero 2007, Acto Administrativo que fue recurrido por el Banco BISA S.A. el 15 de abril de 2013 vía Recurso de Alzada, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RAV 0762/2013 de 8 de julio, que resolvió revocar totalmente la Resolución Administrativa N° 23-0421-2012, dejando sin efecto el rechazo de Declaraciones Rectificadorias del F. 166 ITF de los periodos agosto a diciembre 2006 y enero febrero 2007 debiendo previamente la administración proceder a revisar la documentación

que ampara las Declaraciones Rectificadorias para su aprobación conforme el párrafo II del art. 28 del Decreto Supremo 27310. Determinación que fue objeto de Recurso Jerárquico por parte de la Administración Tributaria, el 30 de julio de 2013, emitiéndose al efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1975 de 4 de noviembre de 2013 que confirmó la Resolución de Alzada. (1 a 236 Anexo 1).

#### **IV. CONFLICTO JURÍDICO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.**

##### **4.1 Conflicto jurídico u objeto de controversia.**

De la compulsas de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia, se circunscribe a determinar:

Si es evidente que la Autoridad de Impugnación Tributaria en Resolución Jerárquica impugnada interpretó erradamente el art. 7 del Decreto Supremo N° 28815 concordante con la disposición Transitoria Segunda de la RND N° 10-0020-06, por lo que corresponde el rechazo a las Declaraciones Juradas Rectificadorias de Form. 166 (Impuesto a las Transacciones Financieras) por los periodos agosto a diciembre de 2006 y enero y febrero de 2007.

##### **4.2 Análisis y resolución.**

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

- a) De los antecedentes remitidos a este Tribunal se establece que el Banco BISA S.A. suscribió un contrato de fideicomiso por el cual se constituyó en fiduciario de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional IATA, en virtud del cual conformó un patrimonio autónomo con todos los ingresos y cuentas por cobrar de IATA, constituyéndose determinados cuentas bancarias para el manejo de dichos recursos, el sujeto pasivo al amparo de lo establecido en el art. 9 inc. i) de la Ley 3446 que crea el Impuesto a las Transacciones Financieras ITF de 21 de julio de 2006 y el art. 6 inc. j) del Decreto Supremo 28815 Reglamento del ITF y las RND N° 10-0020.06 y 10.0021.06, presentó declaraciones juradas a fin de solicitar a la Administración Tributaria la autorización de exención del ITF de las referidas cuentas fiduciarias, solicitud que fue rechazada por Resolución Administrativa N° 15-8-306-06 de 9 de agosto de 2006, como consecuencia de ello el Banco BISA S.A., interpuso recurso de Alzada, que fue resuelto por Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0010/2007 de 12 de enero de 2007, revocando parcialmente la Resolución Administrativa N° 15-8-306-06 y declaró procedente la exención del pago del ITF de la cuentas fiduciarias Nos. 99172217 y 991722025, aclarando que las otras dos cuentas fiduciarias fueron excluidas por no estar consignadas en la Escritura Pública N° 343/2005, al no presentarse recurso jerárquico, por Auto



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 110/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

de 7 de febrero de 2007 se declaró firme la citada Resolución de Alzada.

- b) Posteriormente el Banco BISA S.A. requirió a la Administración el reconocimiento mediante Resolución expresa de la exención del ITF a favor de las 2 cuentas fiduciarias, así como la vigencia de la exención desde el 10 de agosto de 2006 y se confirme a favor de la entidad financiera el derecho de repetición mediante compensación del ITF indebidamente pagado desde el 10 de Agosto de 2006, por Resolución Administrativa N° 15-8-075-07 de 26 de abril de 2007, la administración autorizó la exención de las citadas cuentas fiduciarias, ante la falta de respuesta de los otros puntos planteados el Banco reiteró su petición y la Administración en respuesta por CITE: DTJC/ATJ-GRACO N° 001/2007 de 22 de agosto, señaló que la vigencia de la exención debía correr a partir de 7 de febrero de 2007, fecha en la cual se declaró la firmeza de la Resolución de Alzada. Posteriormente el sujeto pasivo solicitó la rectificación de las Formularios 166 del ITF de los periodos fiscales agosto/2006 a febrero 2007 con el antecedente de que fue reconocida la exención del cuentas fiduciarias, a dicho efecto se emitió la Resolución Administrativa N° 23-0421-2012 de 7 de diciembre de 2012, rechazando las declaraciones juradas rectificadas, en atención a que las misma son anteriores a 7 de febrero de 2007, Acto administrativo que fue revocado por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RAV 0762/2013 confirmada por la Resolución Jerárquica ahora impugnada.
- c) Con los anteriores antecedentes, se tiene que la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, cuestiona la determinación asumida por la Autoridad Jerárquica e indica que la misma incurrió en interpretación errónea de la normativa tributaria contenida en el art. 7 del Decreto Supremo N° 28815 concordante con la disposición Transitoria Segunda de la RND N° 10-0020-06, puesto que no se tomó en cuenta que la Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0010/2007 adquirió firmeza el 07 de febrero de 2007, siendo a partir de esa fecha el Título de Ejecución Tributaria, antes no, consecuentemente correspondería el rechazo a la Declaraciones Juradas Rectificadoras de Form. 166 ITF por los periodos agosto 2006 a febrero de 2007, sobre esta materia se tiene que la exención es una figura jurídica tributaria, en virtud de la cual se eliminan de la regla general ciertos hechos o situaciones imponible, por razones de seguridad, conveniencia o política económica, etc., por su parte el Código Tributario en su art. 19 establece: *“Exención es la dispensa de la obligación tributaria; establecida expresamente por Ley. II. La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración”*, La Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006 que crea el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) en su art. 9 inciso i) dispone que están exentos de dicho impuesto **“Los créditos y débitos en cuentas de Patrimonios Autónomos, con excepción de los débitos efectivamente cobrados por el fideicomitente o beneficiario; los créditos y débitos en**

*cuentas de Patrimonios Autónomos administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP);”, disposición que es concordante con el art. 6 parágrafo I inciso j) del Decreto Supremo N° 28815 que Reglamenta el Impuesto a las Transacciones Financieras, asimismo el art. 7 establece lo siguiente: “(Autorización) Las cuentas alcanzadas por las exenciones indicadas en el Artículo precedente, excepto las referidas en los incisos c), d), e), g), h), l) segundo párrafo, o), p) y r) del Parágrafo I, deberán ser autorizadas en forma específica por el SIN; las referidas en los incisos c), d), e), g), h), l) segundo párrafo, o), p) y r), **serán autorizadas con carácter genérico por el SIN.** Estas autorizaciones serán comunicadas por el SIN a las entidades que deban cumplir la función de agentes de retención y/o percepción del Impuesto, dentro de las veinticuatro (24) horas de emitida la autorización correspondiente; **entrarán en vigencia a partir de la comunicación al agente de retención o percepción.** Los medios e instrumentos de autorización y sus formalidades serán definidos por el SIN mediante Resolución”, por otro lado, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-06 vigente en el periodo dispone: “El procedimiento para la formalización de las exenciones comprendidas en los incisos a), f), i), j), k) primer párrafo del l), m), y n) del Artículo 6 del Decreto Reglamentario, será el siguiente: 1.1 Los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras deberán presentar su solicitud ante la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, mediante Declaración Jurada Formulario N° 167 cumpliendo los requisitos exigidos en la presente Resolución para cada una de las exenciones. 1.2 La Gerencia Distrital o GRACO de cada jurisdicción, una vez que verifique el cumplimiento de requisitos, autorizará o no la exención mediante Resolución Administrativa expresa en el plazo de tres (3) días, y será notificada en estrados al solicitante. Cuando la Resolución Administrativa se pronuncie por la autorización, será comunicada por las Gerencias Distritales o Gerencias GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales al agente de retención o percepción correspondiente en el plazo de 24 horas de emitida la Resolución. Dicha comunicación será realizada en las oficinas del agente de retención o percepción de la jurisdicción donde la solicitud fue presentada.”*

- d) De la normativa glosada, se establece que el beneficio de la exención del ITF respecto a las cuentas fiduciarias Nos. 99172217 y 991722025 solicitada por el sujeto pasivo ante la administración, tienen vigencia desde el 10 de agosto de 2006, fecha en la cual se notificó al Banco BISA S.A. como agente de recepción y percepción con el rechazo de la Resolución Administrativa N° 15-8-306-06, revocada por la Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0010/2007, y no así desde que esta última adquirió firmeza (07 de febrero de 2007), toda vez que dicha Resolución establece la ejecución en cuanto a la procedencia de la exención es en cuanto a la procedencia de la exención del ITF por la referidas cuentas por el efecto suspensivo de la misma establecida en el art. 95.IV del Código Tributario en ese entendido la vigencia de exención se encuentra claramente establecida por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 28815, concordante con el artículo 6, Parágrafo I y Disposición Transitoria Segunda de la RND N° 10-0020-06, asimismo el artículo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 110/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

20 Parágrafo I de la Ley N° 2492, respecto a la vigencia e inaceptabilidad de las exenciones establece: **“Cuando la Ley disponga expresamente que las exenciones deben ser formalizadas ante la Administración correspondiente, las exenciones tendrán vigencia a partir de su formalización.”**

- e) En conclusión, se debe manifestar que la resolución impugnada actuó correctamente al haber confirmado la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RAV 0762/2013 de 8 de julio, que resolvió revocar totalmente la Resolución Administrativa N° 23-0421-2012, dejando sin efecto el rechazo de las Declaraciones Rectificadoras del F. 166 ITF de los periodos agosto a diciembre 2006 a febrero 2007, no siendo evidente que se hubiera efectuado errónea interpretación del art. 7 del Decreto Supremo N° 28815 concordante con la disposición Transitoria Segunda de la RND N° 10-0020-06, en ese sentido este tribunal considera que no se debe revocar la resolución impugnada como fue solicitado por la entidad demandante.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad a los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley N° 620, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 408 a 411, interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Marco Antonio Aguirre Heredia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia queda firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1975/2013 de 04 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

Antonio Guido Cárdeno Segovia  
**MAGISTRADO**

Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

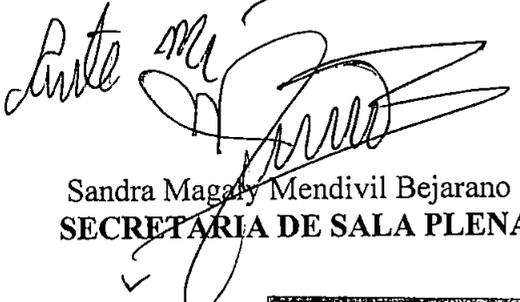
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

Exp. 110/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

  
Maritza Suintura Juaniquina  
MAGISTRADA

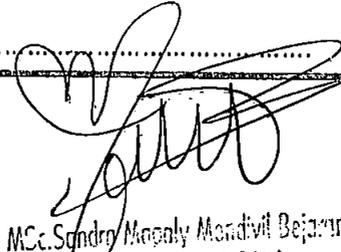


  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
MAGISTRADO

  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017.....  
SENTENCIA N° 352... FECHA 3 de mayo  
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017.....  
Confermar  
VOTO DISIDENTE: .....

  
MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA